



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 21/03/2019.

Radicado	No. 08001-3333-006-2019-00068-00
Medio de control	Acción de Tutela
Accionante	RUBÉN DARÍO VÉLEZ ORTEGA
Demandado	Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC; Registraduría Nacional del Estado Civil; Distrito Militar No. 10
Juez	MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho decidir sobre la admisión de la presente acción de tutela seguida por el señor Rubén Darío Vélez Ortega contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Distrito Militar No. 10, cuya finalidad es lograr la protección de los derechos fundamentales al trabajo, habeas data, mínimo vital, debido proceso e igualdad.

Por reunir los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, se admite para su trámite la acción constitucional de la referencia. Para tales efectos, se ordenará al representante legal de las entidades accionadas, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente auto, por el medio más expedito, rindan informe bajo la gravedad de juramento y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Barranquilla

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela incoada por el señor Rubén Darío Vélez Ortega contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Distrito Militar No. 10, por cumplir con los requisitos señalados en el Decreto 2591 de 1991 y las razones mencionadas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de este auto al Representante Legal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Distrito Militar No. 12, a quienes se le entregará copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Ordénese a los respectivos representantes legales de los entes accionados o quienes hagan sus veces al momento de la recepción del oficio respectivo, para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la recepción de la notificación de esta providencia, rindan informe detallado bajo la gravedad del juramento, acerca de los hechos y omisiones narrados por las accionante en el libelo de la acción de tutela.

CUARTO: Se advierte a las partes accionadas que el no acatamiento oportuno de lo ordenado en el numeral anterior, hará presumir ciertas las afirmaciones de la parte actora, de acuerdo a lo señalado por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Por secretaría comuníquese esta decisión a la parte accionante y a los entes accionados.

SEXTO: Con el valor que en derecho corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados con la solicitud de tutela, y los que aporten las autoridades accionadas al contestar la demanda.

SEPTIMO: Líbrense los correspondientes oficios a las partes y al Defensor del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

P/AFP

<p>27 MAR. 2019</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° XX DE HOY (____-2019) A LAS (((digital hora)</p> <p>_____ Germán Bustos González SECRETARIO</p> <p>SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</p>
